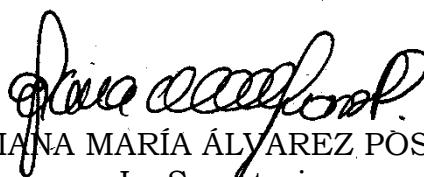




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de agosto de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0967

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE **PRIMERA** INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PERDOMO
DEMANDADA: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00057-00**

Palmira — Valle, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia, fijará agencias en derecho la suma de \$4.221.320,00 a cargo del demandado y a favor del demandante y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0079 de la fecha.

Segundo. **Fijar** por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.211.320,00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero. **Liquidar** las costas a que fue condenado el demandado y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Agosto/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandado C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA y a favor de la parte demandante, así:

Contrato de Trabajos de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho:	\$ 4.211.320,00
Contrato de Trabajo de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas: \$ 4.211.320,00
Total liquidación de costas: \$4.211.320,00	

Palmira (Valle), 2 de agosto de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de agosto de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0968

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE **PRIMERA** INSTANCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PERDOMO

DEMANDADA: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00057**-00

Palmira — Valle, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

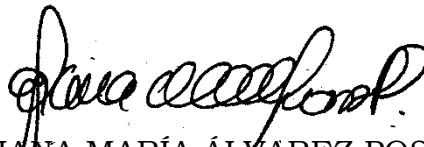
En Estado **No. 119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría notificó por aviso el auto que admitió la demanda a Colpensiones (folio 132 y 133), al Ministerio Público (folio 139 a 141), a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) (folio 142 y 143), y de manera personal a las sociedades Expreso Alcalá SA (folio 135 y 136) y Empresa Arauca SA (folio 137 y 138), todos mediante mensajes de datos remitidos el día 12 de mayo de 2023, la cual se entendió los días 15 y 16 de mayo del mismo año, en la misma fecha notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 144 y 145).
- ii) Todas las demandadas contestaron la demanda dentro del término de ley (folios 146 al 397), además el Ministerio Público allegó escrito de intervención judicial (folio 414 a 419).
- iii) El apoderado demandante solicitó impulso procesal (folio 421).
Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0957

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: WILLIAM LONDOÑO VÉLEZ

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
3. EXPRESO ALCALÁ SA
4. EMPRESA ARAUCA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00035-00

Palmira — Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que previa notificación por aviso las demandadas Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) (folio 146 a 154) y Colpensiones (folio 263 a 279 y 305 a 321) presentaron escritos de respuesta radicados dentro del término legal de 10 días y que se ajustan al artículo 31.º del CPT y de la SS, el



juzgado las admitirá. También reconocerá personería jurídica a los apoderados por estar ajustados a la norma.

Ahora bien, las demandadas Expreso Alcalá SA (folio 347 a 335) y Empresa Arauca SA (folio 385 a 397) contestaron la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que los escritos de contestación se ajustan a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, por lo tanto, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia las admitirá. Por estar ajustado a derecho, se les reconocerá personería a los apoderados.

Así mismos, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que guardó silencio.

De otra parte, se evidencia que el Ministerio público a través de la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali allegó escrito de intervención judicial (folio 414 a 419), por lo tanto, el Despacho tendrá por presentado dicho escrito.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas:

- 1.1. Colpensiones
- 1.2. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
- 1.3. Expreso Alcalá SA
- 1.14 Empresa Arauca SA

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.892.103 de Buga, Valle y la tarjeta profesional núm. 145.940 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Tercero. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Quinto. **Reconocer** personería al Dr. Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y la tarjeta profesional núm. 65.892 del CS de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada Expreso Alcalá SA.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Miguel Ricardo González Toro, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.053.791.580 y la tarjeta profesional núm. 227.323 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada Empresa Arauca SA.

Séptimo. **Tener** por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Octavo. **Tener** por **presentado** escrito de intervención judicial por el Ministerio público a través de la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali.

Noveno. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del 5 de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.



Undécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Duodécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00035-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

03/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto núm. 0302 del 24 de mayo de 2021 se ordenó emplazar e incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazados al integrado *Guillermo Arango Sereno* (folio 95).

Igualmente, le comunico que la Secretaría realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 98 y 99). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0966

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LESMES MEDINA
INTEGRADO: GUILLERMO ARANGO SERENO
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00143-00

Palmira — Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 29.º del CPT y de la SS, bajo el entendido que, se le nombrará un curador para la litis al integrado *Guillermo Arango Sereno* con el cual se continuará el proceso.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía, a la integrada *Guillermo Arango Sereno* identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.441.224, se le designarán tres (3) curadores ad litem, dicho nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cuanto, a la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas adelantada por la Secretaría, el Despacho evidencia que no



se encuentra incluido el integrado al contradictorio *Guillermo Arango Sereno* como sujeto procesal (folio 98 y 99), por tanto, esta judicatura ordenará elaborar el respectivo *formato solicitud de correcciones* con destino a soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co acompañado con una copia de esta providencia para que se proceda a realizar la modificación respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Nombrar** al integrado *Guillermo Arango Sereno* identificado con cedula de ciudadanía núm. 14.441.224 un curador ad-litem con quien se continuará el trámite de este proceso.

Segundo. **Designar** como curador ad lítem al integrado *Guillermo Arango Sereno* a los abogados:

2.1 Oscar Marino Leal Caicedo, quien puede ser notificado al correo electrónico oscarmarinoleal@yahoo.es y al teléfono núm. 2856434.

2.2 Cristina Pérez Gómez, quien puede ser notificada al correo electrónico cristinapgomez@hotmail.com, y al teléfono 313 773 76 05.

2.3 Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz, quien puede ser notificada en el correo electrónico jeymigutierrez.abogada@gmail.com, y al teléfono celular 316 440 17 59.

2.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Tercero. **Ordenar** a la Secretaría que una vez se notifique la presente decisión, proceda a elaborar el respectivo *formato solicitud de correcciones* con destino a soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co junto con una copia de la presente decisión.

El Juez,

(JJE)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0870 del día 17 de julio de 2023, fue notificado por estado núm. 112 del 24 de julio de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar la reforma a la demanda corrió durante los días 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023 (folio 546 a 549).

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la reforma de la demanda el día 26 de julio de 2023 (folio 552 a 568). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de agosto de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0970

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES: VÍCTOR MANUEL BORRERO MATERON

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. AFP PORVENIR SA

GARANTE: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00177-00

Palmira — Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º y 28º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la reforma a la demanda y le correrá traslado a la parte demandada AFP Porvenir SA, Colpensiones y al Garante para que la contesten dentro del término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir a la parte demandante Víctor Manuel Borrero Materon la reforma a la demanda.

Segundo. Correr traslado a la parte demandada AFP Porvenir SA, Colpensiones y al garante por el término de cinco (05) días que corren durante los días 04, 08, 09, 10 y 11 de agosto de 2023, para que conteste la reforma a la demanda del demandante Víctor Manuel Borrero Materon.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00177-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Agosto/2022
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría el 28 de junio de 2022 la notificó por aviso mediante mensajes de datos el auto que admitió la demanda a Colpensiones (folio 78 a 81), al Ministerio Público (folio 82 a 84), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 85 y 86).
- ii) Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 87 a 101), posteriormente allegó historia laboral del señor Pedro Nel Perlaza González (folio 122 a 134) y concepto de comité de conciliación y defensa judicial (folio 135 a 143).
- iii) La apoderada demandante solicitó impulso procesal (folio 145). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0958

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ STELLA ORJUELA GARCÍA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00198**-00

Palmira — Valle, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados. Por otro lado, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente en lo relacionado a las pruebas de oficio solicitadas por la demandada.



Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Quinto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 6 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00198-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00198-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

3/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría notificó por aviso mediante mensajes de datos el auto que admitió la demanda a Colpensiones el 7 de marzo de 2023 (folio 54 y 56), al Ministerio Público el 8 de marzo de 2023 (folio 57 a 59), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin también el 8 de marzo de 2023 (folio 60 y 61).
- ii) Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 62 al 80), y posteriormente allegó concepto de comité de conciliación y defensa judicial (folio 104 a 111).
- iii) El apoderado demandante solicitó impulso procesal (folio 113). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0958

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CENEYDA CECILIA BARBOSA SUAREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00198**-00

Palmira — Valle, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, les reconocerá personería a los apoderados.

Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.



Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Quinto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 26 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la



virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00198-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00198-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 119** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

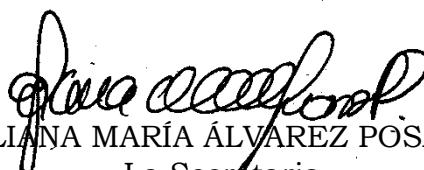
Fecha:

3/Agosto/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 02 de agosto de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0969

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: MARIA DEL PILAR ISAZA JIMÉNEZ

EJECUTADO: INVERSORA PALACIOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00150-00

Palmira — Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia Núm. 0035 del 29 de marzo de 2023 y en los autos interlocutorios núm. 0426 y 428 del 29 de marzo de 2023, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se dictó la sentencia condenatoria –29 de marzo de 2023– y la solicitud de iniciar el presente proceso –14 de abril de 2023–, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le



notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación por Estado)

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente:

- ✓ De conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, decretar el embargo de sumas de dinero:
 1. Que a cualquier título posea la ejecutada en la cuenta corriente # 75737370638, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en BANCOLOMBIA.
 2. Que a cualquier título posea la ejecutada en la cuenta corriente # 092004423, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE.
 3. Que a cualquier título posea la ejecutada en la cuenta NEQUI # 310 512 97 33.
 4. Que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.
- ✓ Al tenor del numeral 3.º del artículo 593.º y 595.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, es válido el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de propiedad de la ejecutada con el nombre: CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL-CENAL, con matrícula mercantil núm. 606101-2, ubicado en la CL 34 NORTE # 2 BIS - 70 de Cali, Valle.
- ✓ Conforme al numeral 3.º del artículo 593.º y 595.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres mencionados de propiedad de la ejecutada y que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:
 - ✓ Calle 34 Norte No. 2 Bis - 50, Barrio San Vicente, en la ciudad de Cali (Valle).
 - ✓ Calle 31 No. 23 – 44 centro, en la ciudad de Palmira (Valle).
 - ✓ Carrera 27ª No. 42 – 390 la bastilla, en la ciudad de Tuluá (Valle).
 - ✓ Calle 4 No. 9-35 C. histórico, ed. San Francisco, en la ciudad de Popayán (Cauca).
- ✓ El embargo de la razón social de la ejecutada, por tanto, comunicará a la Cámara de Comercio de Cali o a quien corresponda que inscriba la medida.
- ✓ El límite de embargo se fija en \$419.600.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. **Librar** mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado INVERSORA PALACIOS SAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante MARIA DEL PILAR ISAZA JIMÉNEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1	Auxilio de Cesantías:	\$ 15,689,892
1.2	Intereses de Cesantías, suma que deberá indexarse a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago:	\$ 1,820,078
1.3	Prima de Servicios:	\$ 15,689,892
1.4	Vacaciones Compensadas, suma que deberá indexarse a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago:	\$ 8,914,533
1.5	Sanción por no consignación del auxilio de cesantías del año 2008 a 2017 (Art. 99 Ley 50/1990), suma que deberá indexarse a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago:	\$ 183,500,433
1.6	Indemnización por falta de pago (Numeral 1º Art. 65 CST) equivalente a 24 Meses Salario del 16/09/2018 al 15/09/2020, suma que deberá indexarse a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago:	\$ 43,368,000
1.7	Indemnización por falta de pago (Numeral 1 Art. 65 CST), a razón de intereses moratorios a partir del 16 de septiembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago del numeral 2.1. y 2.3.	
1.8	Los Aportes a Pensión a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de pensiones, elegida por el demandante, causados entre el 04/11/2008 al 15/09/2018, aplicando como Ingreso Base de Cotización (IBC) el salario relacionado en la sentencia.	
1.9	Costas del proceso ordinario:	\$ 10,759,313
1.10	Costas del proceso ejecutivo	

Segundo. **Notificar** por **correo electrónico** de inmediato esta providencia al ejecutado INVERSORA PALACIOS SAS, conforme al literal C numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y **conceder**:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. **Embarcar** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en la cuenta corriente # 75737370638, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en BANCOLOMBIA. **Ofíciuese.**

Cuarto. **Embarcar** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada que a cualquier título posea la ejecutada en la cuenta corriente # 092004423, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE. **Ofíciuese.**



Quinto. **Embargar** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada que a cualquier título posea la ejecutada en la cuenta NEQUI # 310 512 97 33. **Ofíciuese.**

Sexto. **Embargar** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS. **Ofíciuese.**

Séptimo. **Embargo** y secuestro en bloque del establecimiento de propiedad de la ejecutada con el nombre: CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL-CENAL, con matrícula mercantil núm. 606101-2, ubicado en la CL 34 NORTE # 2 BIS - 70 de Cali, Valle. **Ofíciuese.**

Octavo. **Embargo** y secuestro de los bienes muebles y enseres mencionados de propiedad de la ejecutada y que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- 8.1 Calle 34 Norte No. 2 Bis - 50, Barrio San Vicente, en la ciudad de Cali (Valle).
- 8.2 Calle 31 No. 23 – 44 centro, en la ciudad de Palmira (Valle).
- 8.3 Carrera 27^a No. 42 – 390 la bastilla, en la ciudad de Tuluá (Valle).
- 8.4 Calle 4 No. 9-35 C. histórico, ed. San Francisco, en la ciudad de Popayán (Cauca).
- 8.5 **Designar** como secuestre a la Dra. Hilda María Durán Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.172.848, quien se localiza en la Calle 24 # 27 – 24 de Palmira (Valle), teléfonos 284 16 03 y 317 – 424 83 84, correo electrónico himadu@hotmail.com.
Comunicar por Secretaría la designación.
- 8.6 **Comisionar** al municipio de Palmira, Tuluá y Cali (Valle del Cauca) y Popayán (Cauca), para que adelante la diligencia de secuestro, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11º del artículo 594.^º del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión.
- 8.7 **Librar** por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

Noveno. **Embargo** de la razón social de la ejecutada, por tanto, comunicará a la Cámara de Comercio de Cali o a quien corresponda que inscriba la medida. **Ofíciuese.**

Décimo. **Limitar** el embargo a la suma de \$419.600.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Agosto/2023
La Secretaria.